



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05668-2009-PA/TC

LIMA

GERMÁN PASTOR ROCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Pastor Roca contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8324-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de enero de 2005, y la notificación de fecha 4 de febrero de 2005, que dispuso reducir el monto de su pensión inicial de jubilación de S/. 540.78 nuevos soles a S/. 216.00 nuevos soles, y estableció una deuda de S/. 60,783.37 nuevos soles, la misma que es retenida a razón del 20% del monto de la pensión desde el mes de abril de 2005, hasta su cancelación; asimismo, solicita que se restituya su pensión y se le devuelva los montos descontados.

La demandada propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que el actor no ha demostrado con medio probatorio idóneo que el monto de la pensión que percibe en la actualidad no es el que le correspondería percibir u otro diferente, ya que este proceso es sumarísimo y carece de actuación probatoria.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que si bien se ordenó mediante sentencia judicial aplicar a la pensión del demandante lo dispuesto por la Ley N.º 23908, ello no puede significar que se reduzca su pensión de jubilación, ya que sólo sirve para mejorar las pensiones de quienes perciben montos inferiores a los que resulten de su aplicación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución administrativa debió ser cuestionada durante su ejecución, y que de la documentación adjuntada no se puede precisar si durante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05668-2009-PA/TC

LIMA

GERMÁN PASTOR ROCA

trámite del proceso judicial el demandante no ha hecho uso de su derecho a un debido proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la presente demanda se dirige, de una parte, a cuestionar la validez de la Resolución N.º 8324-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de enero de 2005, así como la notificación de fecha 4 de febrero de 2005, que dispusieron reducir la pensión de jubilación del demandante de S/. 540.78 nuevos soles a S/. 216.00 nuevos soles y establecerle una deuda de S/. 60,783.37 nuevos soles.

De otra parte, también se demanda que se le restituya el monto de la pensión de jubilación reducida y se le devuelva al demandante los montos descontados como consecuencia de la Resolución N.º 8324-2005-ONP/DC/DL 19990.

2. Teniendo presente los hechos, el petitorio y los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud: el actor padece de carcinoma hepático, varices esofágicas y gastritis crónica), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. Ingresando en el examen de la controversia planteada por la demanda, es preciso señalar que antes de que se emitiera la resolución cuestionada, al demandante se le había otorgado una pensión de jubilación adelantada por la suma de S/. 576.05 nuevos soles, a partir del 5 de agosto de 1995, conforme se desprende de la Resolución N.º 9269-98-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo de 1994, obrante a fojas 8.

Sentada la precisión que antecede, debe advertirse que la Resolución N.º 8324-2005-ONP/DC/DL 19990, así como la notificación cuestionada, han sido emitidas, supuestamente, como actos de ejecución de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2004, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Exp. N.º 363-2004, obrante a fojas 7, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el demandante y le ordenó a la ONP que cumpla con:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05668-2009-PA/TC

LIMA

GERMÁN PASTOR ROCA

“(...) expedir nueva resolución de jubilación, estableciendo pensión inicial o mínima y el reajuste automático, conforme a lo previsto por la Ley número 23908; así como el pago de los reintegros (...)”.

4. Por lo expuesto, podría argumentarse que la resolución cuestionada es un acto de ejecución de la sentencia estimativa referida y que, por ende, el acto lesivo sería la sentencia judicial y no la resolución cuestionada.

Sostener dicho argumento importaría un razonamiento alejado de la realidad del contenido de la sentencia estimativa referida, pues si bien en sus fundamentos y parte resolutiva se concluye que al demandante le resulta aplicable la Ley N.º 23908, en ninguna parte de ella se determina que la emplazada debe aplicar la Ley N.º 23908 aun cuando ello importe la reducción del monto de la pensión inicial del demandante.

Por lo tanto, el razonamiento utilizado por la emplazada al momento de expedir la Resolución N.º 8324-2005-ONP/DC/DL 19990, no puede ser considerado como un acto válido de ejecución de la sentencia estimativa referida, pues ello conlleva una *reformatio in peius* de la situación del demandante que no es acorde con el principio de dignidad, pues empeora o agrava la situación declarada por la Resolución N.º 9269-98-ONP/DC/DL 19990.

5. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar inconstitucional el comportamiento consistente en reducir el monto de la pensión inicial al momento de aplicar la Ley N.º 23908. Ello fue advertido y corregido en el precedente vinculante establecido en la STC 05189-2005-PA/TC, en la que se determinó que era inconstitucional que la ONP escudándose en el cumplimiento de sentencias pudiera reducir el monto de alguna pensión por aplicación de la Ley N.º 23908, expidiendo resoluciones que perjudican económicamente a los pensionistas cuando la norma sólo se aplica en su beneficio y de ninguna forma en su perjuicio.
6. Por consiguiente, la Resolución N.º 8324-2005-ONP/DC/DL 19990, así como la notificación cuestionada son nulas, debido a que la ONP sólo podía aplicar la Ley N.º 23908 en beneficio del demandante y de ninguna forma en su perjuicio, tal como sucedió en el caso de autos, pues le redujo su pensión de jubilación de S/. 540.78 nuevos soles a S/. 216.00 nuevos soles.

Asimismo, al demandante se le fijó una deuda de S/. 60,783.37 nuevos soles, que lo perjudica en su derecho al mínimo vital, entendido como aquellos ingresos o bienes necesarios y suficientes para que pueda subsistir dignamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05668-2009-PA/TC

LIMA

GERMÁN PASTOR ROCA

De ahí que el efecto restitutivo de la presente sentencia consista en que la ONP le restituya al demandante el monto de su pensión que percibía antes de que se emitiera la resolución cuestionada y le devuelva el monto cobrado como deuda, con los intereses legales y los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 8324-2005-ONP/DC/DL 19990, así como todas las notificaciones emitidas con posterioridad a la expedición de dicha resolución que tengan relación con ella, por tener fuente directa en un acto administrativo nulo.
2. Ordenar que la ONP le restituya el monto de la pensión que le redujo como consecuencia de la Resolución N.º 8324-2005-ONP/DC/DL 19990 y le devuelva la deuda que le cobró como consecuencia de ella, con lo intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR